



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 87 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210032700	Nulidad	Gustagvo Rodriguez Rojas	Alcaldia Distrital De Santa Marta Magdalena	01/12/2021	Auto Admite
47001333300920210032700	Nulidad	Gustagvo Rodriguez Rojas	Alcaldia Distrital De Santa Marta Magdalena	30/11/2021	Auto Concede Termino - Corre Traslado Medida
47001333300920210033100	Nulidad	Gustagvo Rodriguez Rojas	Municipio De Fundacion Magdalena.	01/12/2021	Auto Concede Termino - Concede Termino Traslado Medida
47001333300920210033100	Nulidad	Gustagvo Rodriguez Rojas	Municipio De Fundacion Magdalena.	30/11/2021	Auto Admite

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

ef1ff3eb-fa5d-472f-b1f0-dd26b629d860



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 87 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210040000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hubert Gutiérrez De La Cruz	Secretaria De Educacion Departamental Del Magdalena, La Fiduciaria La Previsora S.A., Nacion Ministerio - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	30/11/2021	Auto Admite
47001333300920210027300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Javier Donado Oliveros	E.S.E. Hospital Local Nuestra Senora Del Carmen De Guamal Magdalena	30/11/2021	Auto Admite
47001333300920210000800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Joaquin Leonel Diazgranados Barros	Instituto De Transito Y Transporte De Cienaga - Intracienaga	30/11/2021	Auto Decide - Resuelve Solicitud Nulidad
47001333300720150017900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Eliecer Ochoa Patiño	Distrito De Santa Marta	30/11/2021	Auto Ordena - Remitir Por Competencia

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

ef1ff3eb-fa5d-472f-b1f0-dd26b629d860



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 87 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210028700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rocio Durcal Garcia Polo	E.S.E Hospital San Cristobal De Cienaga	30/11/2021	Auto Admite
47001333300920200012100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Angelica Maria Barrios Sierra	Ministerio De Educacion Y Otros.	30/11/2021	Auto Admite
47001333300920200005500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Arleth Patricia Guerrero Bornacelly	Municipio De Sitionuevo - Magdalena	30/11/2021	Auto Decide - Sobre La Cesión De Derechos Litigiosos
47001333300920200009300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel José Rodriguez Cardenas	La Nacion- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	30/11/2021	Auto Decide - Solicitud De Nulidad

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

ef1ff3eb-fa5d-472f-b1f0-dd26b629d860



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 87 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920200003000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	Maria Aracely Sanchez De Oyaga	30/11/2021	Auto Concede - Termino Traslado Medida
47001333300920200007200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Zuleima Yarima Gutierrez Barros	Carlos Caicedo Omar - Gobernador Del Magdalena, Gobernacion Del Departamento Del Magdalena.	30/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Reprograma Audiencia
47001333300920210002300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Vihonco Ips Santa Marta Sas	Superintendencia Nacional De Salud	01/12/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Reposición

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

ef1ff3eb-fa5d-472f-b1f0-dd26b629d860



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 87 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920200003300	Reparacion Directa	Jose Norbey Franco Quintero	La Nacion - Rama Judicial, Superintendencia De Industria Y Comercio S.A	30/11/2021	Auto Decide - Prescindir De Audiencia De Pruebas Y Alegaciones

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

ef1ff3eb-fa5d-472f-b1f0-dd26b629d860

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00327-00**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE**

**DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**

**DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**

**I. CONSIDERACIONES**

A través de escrito separado, el demandante presenta medida cautelar solicitando lo siguiente:

*“PRIMERO: Ruego a usted Señor Juez, avocar el conocimiento de La presente solicitud de Decreto de Medida Cautelar Urgente respecto del Pliego de Condiciones número: LP-003-2021, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO Y SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, PUNTO VIVE DIGITAL Y ALCALDÍAS LOCALES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL DISTRITO, propuesto por LA ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.*

*SEGUNDO: Sírvase Señor Juez decretar la suspensión provisional del pliego de condiciones definitivo contentivo de la Licitación Pública: LP003-2021 propuesto por LA ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene Señor Juez la suspensión provisional del Acto Administrativo aquí demandado PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - Licitación Pública:*

*LP-003- 2021 por Seis (6) Meses, prorrogables por Seis (6) meses más en caso de incumplimiento por parte de LA ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA en exigir en el Proceso Licitatorio las normas aquí relacionadas y desconocidas, comenzando por el decreto 1072 de 2015 - Artículo - 2.2.4.6.28: 25 Contratación. “El empleador debe adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus*

*trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato. Para este propósito, el empleador debe considerar como mínimo, los siguientes aspectos en materia de seguridad y salud el trabajo: 1. Incluir los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas;”*

*CUARTO. Sírvase Señor Juez ordenar la inserción de la presente acción en el SECOP 1 en razón a que deberá quedar constancia de este oficio y su contestación en el Portal SECOP 1, en garantía de la publicidad de la información y la transparencia del proceso de Licitación pública adelantado y que aquí se demanda, atendiendo el derecho fundamental de los ciudadanos y demás oferentes a obtener información sobre los aspectos de carácter general del proceso contractual y cuyo incumplimiento podría situar a los funcionarios encargados en el ámbito del derecho disciplinario, conforme a lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. Suspender por Seis (6) meses los efectos del acto administrativo, le está dando un tiempo suficiente a la Administración para adecuar el procedimiento licitatorio a la legalidad de la Resolución 312 de 2019 y del Decreto 1072 de 2015.”*

Pues bien, del análisis de la solicitud y de conformidad con el artículo 229 del C.A.P.C.A., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez decretar, en providencia motivada, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, disponiendo además que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

De otra parte, el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, así:

*“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”*

En ese orden de ideas y en virtud con la normativa citada, se **DISPONE:**

**1- CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la señora Alcalde del Distrito de Santa Marta (Magdalena), Virna Lizi Johnson Salcedo, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la solicitud de medida cautelar, solicitada. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**2- CÓRRASE TRASLADO** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Una vez vencido el término de traslado, vuelva al despacho para decidir en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****DAYANA TOURIÑO URIBE  
JUEZA**

Irt

**Firmado Por:****Dayana Paola Touriño Uribe  
Juez  
Juzgado Administrativo  
009  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb586adef8edf9eff5d5bbe374a200214760f3cbe022879254dbb3b62ce7a497**

Documento generado en 30/11/2021 04:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H. treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).**

RADICACIÓN:47-001-3333-0007-2015-00179-00

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER PATIÑO OCHOA

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA.

Proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad, nos fue reasignado el presente proceso ejecutivo. Antes de proseguir con la actuación se tiene que el presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia proferida por esta jurisdicción, y encontrándose el proceso de la referencia para avocar el conocimiento del mismo, estima necesario el despacho realizar el análisis que corresponde.

**I. ANTECEDENTES:**

La demanda se presenta para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago, con ocasión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 47-001-3333-0007-2015-00179-00 seguido por Jorge Eliecer Patiño Ochoa contra el Distrito de Santa Marta, donde se profirió sentencia de primera instancia el dos (0) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por parte del Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta y el Tribunal Administrativo del Magdalena expidió sentencia de segunda instancia el seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES:**

**1. Competencia:**

El artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

Así, en cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió y el artículo 155 numeral 7º consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y la nueva posición adoptada por el Consejo de Estado en relación con la competencia en relación con el factor conexidad, se encuentra que este despacho no es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

**2. Del juez competente para conocer el proceso ejecutivo cuyo título se deriva de sentencia judicial.**

Ahora bien, en providencia emitida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente William Hernández Gómez, el 25 de julio de 2016, específicamente en lo referente al procedimiento para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, precisó:

**“EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA A ENTIDADES PUBLICAS -**  
Procedimiento En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

En lo tocante a la competencia para conocer de los citados procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia de condena en contra de entidad pública, en la misma providencia antes citada, para las dos opciones enunciadas precedentemente se expresó:

“a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. b. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.”

De lo plasmado está claro entonces que, la competencia para la ejecución de sentencias judiciales de condena a una entidad pública es del juez que conoció en primera instancia el proceso ordinario, así este no haya emitido la sentencia de condena.

En el presente asunto, se tiene que la decisión judicial que constituye el título ejecutivo, fue proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, por ende, quien debe ejecutar la sentencia es dicha autoridad judicial.

Ahora, si bien el juzgado remitió la demanda por lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMAA21-17 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena de calenda 14 de abril del hogaño, “por medio del cual se dispone la apertura del reparto y redistribución de procesos entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta”, ello no es óbice, para que nos otorgue la competencia de

conocer de las demandas ejecutivas donde el título lo constituya una sentencia judicial proferida por otro despacho judicial.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

Con base en lo anterior, se reitera que el competente para adelantar la ejecución del proveído es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por tanto, establecido como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al aludido despacho judicial quien conoció y tramitó en primera instancia el proceso del que surge el título a ejecutar.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente al Juzgado séptimo Administrativo del circuito de Santa Marta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**Juez**

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **985fa07472de9292219f7b4fc90a0762ef848b92a9bb5977ad4ebf37c1c7448e**

Documento generado en 30/11/2021 04:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE SANTA MARTA**

**Santa Marta D.T.C.H., treinta de noviembre de 2021.**

**RADICACIÓN: 47-001-3333-009-2020-00030-00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – DE CARÁCTER LABORAL**

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y PARAFISCALES –UGPP-**

**DEMANDADO: MARIA ARACELY SANCHEZ DE OYAGA**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Observa el Despacho que, en el escrito de la demanda, la parte demandante eleva solicitud de medida cautelar (fls. 4-6), consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 4400 del 8 de marzo de 1993 proferido por la Caja Nacional de Previsión Social, en el que se le otorga pensión de gracia a la señora VILMA EUSEBIA OYAGA SANCHEZ; de la Resolución No. 10675 del 9 de abril de 2007 emanado por la Caja Nacional de Previsión Social, en el que se le reliquida la pensión de gracia a la señora VILMA EUSEBIA OYAGA SANCHEZ; y de la Resolución No. RDP. 0332666 del 9 de agosto de 2018 expedido por la UGPP, en el que se sustituye la pensión a la señora MARIA ARACELY SANCHEZ DE OYAGA.

**II. DECISIÓN**

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folios 4 a 6 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Ministerio Público personalmente de la presente providencia.

**TERCERO:** Para el trámite de la medida cautelar fórmese cuaderno separado.

**CUARTO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI – TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

LRT

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b85b985fdb24b6698ab8dc3ada8042666d0c30f5a995d400534cbcdbac21c**

Documento generado en 30/11/2021 04:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00273-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO DONADO OLIVEROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL  
CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA

El señor JAVIER ALBERTO DONADO OLIVEROS, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – MAGDALENA, luego de que el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco Magdalena, en proveído fechado el 11 de febrero del 2021, declarara probada en audiencia la excepción de falta jurisdicción, y en consecuencia, remitiera la demanda para su reparto ante los Juzgados del Circuito Administrativos de Santa Marta, correspondiéndole a esta Judicatura su conocimiento. Por lo que, al haberse adecuado la demanda para su conocimiento por parte de esta jurisdicción, se procederá a su admisión.

En el presente caso el demandante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0128, fechado el 8 de marzo de 2021, a través del cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral con la entidad demandada, y, en consecuencia, se negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales y prestaciones sociales dejados de cancelar a su favor.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: [juridica@esehospitalguamalmagdalena.gov.co](mailto:juridica@esehospitalguamalmagdalena.gov.co)

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JAVIER ALBERTO DONADO OLIVEROS** en contra

de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA.**

**2.- Notifíquese** personalmente a **E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA**, a través de su Representante Legal, Gerente Jorge Alberto Lemus Bello, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

**6.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**7.- Reconózcase** como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora **CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, identificada con CC. No. 122.578.084 y Tarjeta Profesional No. 42.257 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**8.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**9.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**10.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**11.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**12.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZA**

lrt

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe**  
**Juez**

**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4c6fe2bb3758786a986c2e4e349d7ce1bee0d950baf4acca598c15427e57e8**

Documento generado en 30/11/2021 04:59:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00072-00**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DENUNCIANTE: ZULEIMA YARIMA GUTIERREZ BARROS**

**DENUNCIADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

Con escrito del 29 de noviembre de 2021, a través del correo de notificaciones de este despacho, el apoderado de la parte demandante Dr. **JOSE ANTONIO IRIARTE IRIARTE**, solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas programada por este Despacho, argumentando lo siguiente:

“...solicito muy respetuosamente aplazamiento de la audiencia de pruebas a realizarse hoy a las 2 PM dentro del radicado de la referencia, toda vez que, los testigos habían adquiridos compromisos laborales fuera de la ciudad con anterioridad a la hora de la audiencia y la demandante esta con quebrantos de salud. A su despacho le estaré entregando las justificaciones correspondientes...” (sic)

Así las cosas, atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** APLAZAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, y programar nueva fecha para el viernes 4 de febrero de 2022, a las 9:00 A.M.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE**

**Juez**

KCQ

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7332a4f070052d0b04ae5dd5800dc65942ddefa4a7d73c9fa0def1786f5cd263**

Documento generado en 30/11/2021 04:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H. treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).**

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00287-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROCIO DURCAL GARCIA POLO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA

Mediante apoderado judicial la señora Rocío Durcal García Polo presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ESE Hospital San Cristóbal De Ciénaga.

En providencia de 19 de agosto de 2021 el Despacho inadmitió la demanda para que la parte demandante realizara la estimación razonada de la cuantía, por lo que mediante oficio de fecha 27 de agosto de 2021, ésta allegó al despacho escrito de reforma de la demanda en la que subsanaba la demanda de la referencia.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el despacho advierte en el caso concreto no es necesario correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demanda por el termino de los 15 días a los que se refiere el artículo 173 del CPACA, toda vez que ésta se notificará junto con la admisión.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda y su reforma presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Durcal García Polo contra la ESE Hospital San Cristóbal De Ciénaga.
2. Notifíquese personalmente este proveído la ESE Hospital San Cristóbal De Ciénaga, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos [procjudadm197@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm197@procuraduria.gov.co) [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) [edudan57@hotmail.com](mailto:edudan57@hotmail.com) de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
8. Reconocer personería jurídica al Doctor Elkin Miguel Olaya Ibáñez, identificado con CC. 77.158.001 de Agustín Codazzi, abogado con T. P. No. 208.032 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bba789bbfd8ea2d98955cc083ca80aca1f52da2a1de0d7066d3948ec19e96c**

Documento generado en 30/11/2021 04:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00121-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA BARRIOS SIERRA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora ANGELICA MARIA BARRIOS SIERRA, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En el presente caso la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el día 4 de diciembre de 2019, consecuencia del silencio administrativo negativo sostenido por la parte demandada, ante la petición de reconocimiento de la sanción moratoria elevada el día 4 de septiembre de 2019, por el no pago oportuno de las cesantías, que fueron reconocidas a su favor a través de la Resolución No. 0858 fechada el 3 de abril del 2019.

En este contexto, resulta menester resaltar que, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA pueden tener interés en las resultas del proceso, por lo que se ordenará su vinculación.

Ahora, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda a la parte demandante, sin embargo, en aras de garantizar el debido acceso a la justicia, por Secretaría se realizará el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a fin de subsanar el yerro fabricado por el extremo demandante.

Por consiguiente, visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **ANGELICA MARIA BARRIOS SIERRA** en contra

de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**2.- Notifíquese** personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal, Doctora María Victoria Angulo, o en su defecto al señor, JAIME ABRIL, Vicepresidente Fondo De Prestaciones, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- Vincúlese y Notifíquese** personalmente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal, Doctora Gloria Inés Cortes Arango, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- Vincúlese y Notifíquese** personalmente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, a través de su Representante Legal, Doctor Luis Guillermo Rubio, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**7.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**8.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

**9.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**10.- Reconózcase** como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **MARIA MONICA ESCOBAR CAMPO**, identificada con CC. No. 41.944.247 y Tarjeta Profesional No. 266.053 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**11.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los

documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**12.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**13.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**14.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**15.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****DAYANA TOURIÑO URIBE  
JUEZA**LRT  
FBI

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe  
Juez  
Juzgado Administrativo  
009  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d553b58c506cb7dc3db716384d26ba865ab8aafd7665b7fe9c950d21ce79db8**

Documento generado en 30/11/2021 04:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00327-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA

El señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, presentó demanda de nulidad simple, a nombre propio, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

En el presente caso el demandante solicita la nulidad del PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: LP-002-2021.

Ahora, no se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada. No obstante, en fundamento al principio de acceso a la justicia, celeridad y economía procesal, procederá el Despacho por Secretaría a subsanar el defecto identificado, remitiendo copia de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la entidad demandada denominado como: [notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co](mailto:notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co)

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el abogado **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** en contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**.

**2.- Notifíquese** personalmente a la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, a través de su Representante Legal, Alcaldesa Virna Lizi Johnson Salcedo, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

**6.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**7.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**8.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**9.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**10.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**11.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZA**

LRT  
FBI

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e72ea33d03d69fa15e4ab3a560228aa188eeeca1c4061dbfc21ec0a2a10426**

Documento generado en 30/11/2021 04:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00331-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNDACION - MAGDALENA

El señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, presentó demanda de nulidad simple, a nombre propio, contra la MUNICIPIO DE FUNDACION - MAGDALENA.

En el presente caso el demandante solicita la nulidad del PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: 001-2021.

Ahora, no se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada. No obstante, en fundamento al principio de acceso a la justicia, celeridad y economía procesal, procederá el Despacho por Secretaría a subsanar el defecto identificado, remitiendo copia de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la entidad demandada denominado como: JURIDICA@FUNDACION-MAGDALENA.GOV.CO

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el abogado **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** en contra el **MUNICIPIO DE FUNDACION - MAGDALENA**.

**2.- Notifíquese** personalmente a la **MUNICIPIO DE FUNDACION - MAGDALENA**, a través de su Representante Legal, Alcalde Carlos Alberto Sierra Sanchez, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

**6.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**7.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**8.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**9.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**10.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**11.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZA**

lrt

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **bb8847c5122d50fdf5e19ca0f536d97123a14a43ec68ddbfe2b5815a035e7901**

Documento generado en 30/11/2021 04:59:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00400-00**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: HUBER GUTIERREZ DE LA CRUZ**

**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

El señor HUBER GUTIERREZ DE LA CRUZ, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

En el presente caso la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado como consecuencia del silencio administrativo negativo sostenido por la parte demandada, ante la petición de reconocimiento de la sanción moratoria elevada el 24 de julio del año 2018, por el no pago oportuno de las cesantías, que fueron reconocidas a su favor a través de la Resolución No. 1511 fechada el 13 de diciembre del 2017.

Ahora, en auto notificado por estado el 10 de noviembre de la presente anualidad, se inadmitió la demanda bajo estudio, al no cumplir a plenitud con el requisito de envío simultáneo de la demanda, como quiera que no se efectuó el envío simultaneo del libelo, a las partes demandadas.

Así las cosas, como no se allegó escrito de subsanación en el cual se acreditará el envío simultáneo del libelo de la demanda y del memorial de subsanación, a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a sus correos electrónicos; en aras de garantizar el debido acceso a la justicia, y en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Por consiguiente, visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HUBER GUTIERREZ DE LA CRUZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

**2.- Notifíquese** personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal, Doctora María Victoria Angulo, o en su defecto al señor, JAIME ABRIL, Vicepresidente Fondo De Prestaciones, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- Notifíquese** personalmente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal, Doctora Gloria Inés Cortes Arango, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- Notifíquese** personalmente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, a través de su Representante Legal, Doctor Luis Guillermo Rubio, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**7.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**8.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

**9.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**10.- Reconózcase** como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora **CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO**, identificada con CC. No. 57.428.717 y Tarjeta Profesional No. 200.565 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**11.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**12.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**13.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**14.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**15.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****DAYANA TOURIÑO URIBE  
JUEZA**LRT  
FBI**Firmado Por:****Dayana Paola Touriño Uribe  
Juez  
Juzgado Administrativo  
009  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93ecdc4b0397eecefd241a01a83593732fa22bfd90079914180b4d43d4a043b**

Documento generado en 30/11/2021 04:59:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00331-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNDACION - MAGDALENA

### I. CONSIDERACIONES

A través de escrito separado, el demandante presenta medida cautelar solicitando lo siguiente:

*“PRIMERO: Ruego a usted Señor Juez, avocar el conocimiento de La presente solicitud de Decreto de Medida Cautelar Urgente respecto del Pliego de Condiciones número: 001-2021 , cuyo objeto es: SUMINISTRO DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ESCOLARIZADOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE FUNDACION, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS Y ESTANDARES DEFINIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DURANTE LA JORNADA ESCOLAR, propuesto por LA ALCALDIA DE FUNDACIÓN.*

*SEGUNDO: Sírvase Señor Juez decretar la suspensión provisional del pliego de condiciones definitivo contentivo de la Licitación Pública: 001- 2021 propuesto por LA ALCALDIA DE FUNDACIÓN.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene Señor Juez la suspensión provisional del Acto Administrativo aquí demandado PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - Licitación Pública: 001- 2021 por Seis (6) Meses, prorrogables por Seis (6) meses más en caso de incumplimiento por parte de LA ALCALDIA DE FUNDACION en exigir en el Proceso Licitatorio las normas aquí relacionadas y desconocidas, comenzando por el decreto 1072 de 2015 - Artículo - 25 2.2.4.6.28 :*

*Contratación. “El empleador debe adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo*

*de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato. Para este propósito, el empleador debe considerar como mínimo, los siguientes aspectos en materia de seguridad y salud el trabajo: 1. Incluir los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas;”*

*CUARTO. Sírvase Señor Juez ordenar la inserción de la presente acción en el SECOP 1 en razón a que deberá quedar constancia de este oficio y su contestación en el Portal SECOP 1, en garantía de la publicidad de la información y la transparencia del proceso de Licitación pública adelantado y que aquí se demanda, atendiendo el derecho fundamental de los ciudadanos y demás oferentes a obtener información sobre los aspectos de carácter general del proceso contractual y cuyo incumplimiento podría situar a los funcionarios encargados en el ámbito del derecho disciplinario, conforme a lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. Suspender por Seis (6) meses los efectos del acto administrativo, le está dando un tiempo suficiente a la Administración para adecuar el procedimiento licitatorio a la legalidad de la Resolución 312 de 2019 y del Decreto 1072 de 2015.”*

Pues bien, del análisis de la solicitud y de conformidad con el artículo 229 del C.A.P.C.A., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez decretar, en providencia motivada, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, disponiendo además que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

De otra parte, el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, así:

*“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”*

En ese orden de ideas y en virtud con la normativa citada, se **DISPONE:**

**1- CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la señora Alcalde del Municipio de Fundación (Magdalena), Carlos Alberto Sierra Sanchez, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la solicitud de medida cautelar, solicitada. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**2- CÓRRASE TRASLADO** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado anteesta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Una vez vencido el término de traslado, vuelva al despacho para decidir en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****DAYANA TOURIÑO URIBE  
JUEZA**

lrt

**Firmado Por:****Dayana Paola Touriño Uribe  
Juez  
Juzgado Administrativo  
009  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2b9cfe4383fa41ca0d46f261cacc94613e9ad00fd7c8acc1afeb5eb13e9d75**  
Documento generado en 30/11/2021 04:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).**

RADICACIÓN:47-001-33-33-009-2020-00055-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ARLETH PATRICIA GUERRERO BORNACELLY

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SITIO NUEVO - MAGDALENA

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la cesión de derechos litigiosos que se pasa a exponer.

**II. CONSIDERACIONES**

Este Despacho, mediante auto fechado el 19 de noviembre hogañó, dispuso requerir al Municipio de Sitio nuevo, para que se pronunciara sobre el pedimento de la cesión de derechos litigiosos; por lo que una vez se venciera el término otorgado, el Despacho decidiría de fondo lo solicitado.<sup>1</sup>

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado lo que a continuación se transcribe, respecto a la cesión de derechos litigiosos:

*“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: **i)** ser informada de la sustitución, y **ii)** manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el*

<sup>1</sup> Documento digitalizado “20AutoCesionDeDerechos”.

*cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable”.<sup>2</sup>*

Es por ello, que, en aras de salvaguardar el debido proceso de la parte demandada, este Juzgado dispuso antes decidir de fondo, que lo más pertinente era requerir al Municipio demandado, a fin que se pronunciara en lo atinente al pedimento elevado, es así, como el apoderado de Sitionuevo, allegó memorial manifestando que la entidad territorial se encuentra debidamente notificada de la cesión de derechos litigiosos realizada por la parte demandante a favor de su apoderado, Doctor Luis Javier Cepeda Visbal, cesión de la cual fueron notificados por el mismo cesionario, y como la mencionada cesión es un contrato aleatorio por el cual la demandante cede al tercero el resultado-derecho incierto del proceso, sin que en la fecha el Municipio pueda considerarse deudor cedido de un fallo judicial adverso ejecutoriado, no consideran necesario emitir un pronunciamiento expreso sobre aceptación o rechazo de dicha cesión, simplemente declaran que están notificados del referido negocio jurídico celebrado entre los señalados, por lo que guardan silencio.

Así las cosas, la Corte Constitucional, iteró en la misma providencia, respecto a la cesión de derechos litigiosos, que:

*“Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a la contraparte la adquisición de ese derecho.”*

Por su parte, el Consejo de Estado, mediante providencia del 7 de febrero del 2007, al precisar los requisitos del contrato de cesión de derechos litigiosos, respecto de la aceptación que del mismo pudiere efectuar la contraparte cedida, puntualizó:

*“a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.”*

Así las cosas, esta Agencia judicial acepta la solicitud de cesión de derechos litigiosos, bajo la figura de sucesión procesal y no como litisconsorte necesario, dado que el demandado no se opuso a la cesión de derechos litigiosos.

Para finalizar, se trae a colación, el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional, el cual reza a su tenor literal:

**“SUCESIÓN PROCESAL - Causas / SUCESIÓN PROCESAL –<sup>3</sup>**

*La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica. (...) existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta, escindida o fusionada y iii) sucesión derivada del acto entre vivos - venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vinculársele como litisconsorte”*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-148 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Exp. T – 374 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos presentada por el doctor **LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL**, bajo la figura de sucesor procesal, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del CGP, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: INCORPORAR** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZA**

LRT  
FBI

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7aae68aa508f3c4f180388a79ac510092a302761fc8d24592a796db86b9632**

Documento generado en 30/11/2021 04:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

***Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).***

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00033-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO, presento demanda de reparación de directa mediante apoderado judicial, contra la NACION- RAMA JUDICIAL- SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ante la oficina judicial de reparto de Santa marta, el día 20 de febrero del año 2020, la cual fue repartida al Tribunal Administrativo del Magdalena.

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020, el despacho No 004 del Tribunal Administrativo del Magdalena decreta la falta de competencia y remite el expediente a la oficina judicial para que sea repartido ante los jueces administrativos del circuito, correspondiéndonos por reparto del día 9 de diciembre de 2020.

En la audiencia inicial celebrada el día de hoy 30 de noviembre de 2021, se efectuó un decreto probatorio, consistente en pruebas documentales, dado que, el apoderado de la Superintendencia de industria y comercio desistió de la prueba del interrogatorio de parte que había solicitado en su contestación de la demanda.

Así las cosas, en virtud al decreto de pruebas, se advierte que los documentos tenidos como pruebas son los que se encuentran obrantes en el expediente tal como quedo decretado en la audiencia inicial y se procede a su incorporación en virtud al decreto de pruebas proferido en la audiencia inicial el día 30 de noviembre de 2021, razón por la cual el despacho estima innecesario realizar la audiencia de pruebas programada para el día 7 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.

Ahora bien, declarado agotado el debate probatorio, dado que, que el acervo verificador con que se cuenta hasta el momento resulta útil y suficiente para decidir de fondo el presente asunto.

Nos referimos a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, que al tenor reza:

“2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene...”

En atención a ello, estima el despacho que celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, resulta innecesaria, por lo tanto, se ordenará a los sujetos procesales la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, plazo con el que también cuenta el ministerio público, para presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo previsto en los artículos 181 y 182 ibidem. Dichos alegatos y conceptos deberán ser remitidos al buzón electrónico [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De una vez advierto, tal como lo indica la norma en cita, que se dictará sentencia en el término de 20 días siguientes de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Novena administrativa Oral del Circuito de Santa Marta,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, programada para el día 7 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** agotado el debate probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, y en su defecto, **SE ORDENA** a los sujetos procesales la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, plazo con el que también cuenta el ministerio público, para presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** como lo indica la norma en cita, que se dictará sentencia en el término de 20 días siguientes de aquel concedido para presentar alegatos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Juzgado, realícense los oficios correspondientes.

**SEXTO:** Informar a la parte esta decisión, a través de correo electrónicos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZ**

ECAC

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e36263fb1e1a98945afc96bc44c207220e1397ffffb92a66eca03af53727b2**

Documento generado en 30/11/2021 04:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN:** 47-001-33-33-009-2021-00023-00

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**DEMANDANTE:** VIHONCO I.P.S. SANTA MARTA S.A.S.

**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Una vez visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto fechado el 2 de septiembre de 2021, que decretó medida cautelar a favor del demandante.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE**

Los argumentos expuestos a lo largo del escrito son en síntesis los siguientes:

*“...Finalmente, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y tampoco demostrarse que los actos administrativos aquí acusados, incurren en una violación de las normas superiores en las cuales debían fundarse, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante no está llamada a prosperar.*”

*Así las cosas, en el presente caso no se acreditan los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar solicitada como quiera que en el escrito de la solicitud no se desarrolló una carga argumentativa contundente y no cuenta con un sustento probatorio distinto del que se surtirá en el proceso.”*

### III. TRÁMITE DEL RECURSO

Al verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 242 del C.P.A.C.A. y 318 y 319 del G.G.P., se tiene que en lo que corresponde a la oportunidad el recurso fue presentado dentro del término legal. Frente al trámite, la Secretaría de esta Judicatura no dio traslado del escrito mediante fijación en lista, amén que la parte obrante efectuó el envío simultáneo del escrito.

### IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Dentro del término legalmente establecido, la parte demandada no se pronunció frente al recurso interpuesto.

Así las cosas, pasará el Despacho al estudio de fondo del recurso propuesto.

### V. CONSIDERACIONES

Analizado lo anterior, el Juzgado procede al estudio de fondo del recurso, señalándose al respecto que se repondrá la decisión recurrida en atención a lo siguiente:

Observa el Despacho, que la discusión en el presente asunto se encuentra circunscrita a si la parte actora satisfizo a totalidad la carga impuesta en el artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que la duda radica en que, si la parte actora cumplió con los requisitos establecidos para decretar medidas cautelares, los cuales rezan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Adicionalmente, el artículo 229 *ibídem*, consagra lo que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”* (subraya por fuera del texto original)

De este modo, se vislumbra de manera cristalina, que la Ley 1437 del 2011, en su articulado, más especialmente en su Título V, Capítulo XI, dedicado a las medidas cautelares, se establece como requisito fundamental para decretar medidas cautelares, motivar la solicitud, por medio de una descripción del acto demandando, de las normas invocadas como infringidas, y un análisis que confronte ambas situaciones descritas; máxime, cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, tal como se dispone en el inciso primero del artículo 231 *ibídem*.

En este contexto, resulta menester acudir a la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo demandante, y aterrizar la norma transcrita al caso en concreto. De esta manera, tenemos que los motivos que acompañaron la solicitud de medida cautelar, fueron los siguiente:

*“Se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo Resolución No. 002372 de 2020 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante el cual se sanciona a VIHONCO IPS SANTA MARTA con multa equivalente a CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes, hasta que no se expida sentencia definitiva en el presente proceso.*

*Lo anterior, para no causar perjuicios irremediables a mi poderdante en procedimiento de cobro coactivo llevado a cabo por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Fundo la solicitud en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”*

Así las cosas, tenemos que, la solicitud de medida cautelar fue presentada en escrito separado al del escrito de la demanda, tenemos además que, en dicha solicitud de medida cautelar, la parte demandante no ejecutó un análisis del acto demandado confrontándolo con las normas superiores invocadas como violadas, por el contrario, debió describir de manera detallada el contenido del acto administrativo, como también desplegar un análisis amplio y minucioso de las normas invocadas como violadas, y posteriormente confrontar ambas descripciones, a fin de evidenciar de manera ostensible, la contradicción alegada por el extremo demandante, entre el contenido del acto administrativo y las disposiciones legales invocadas como infringidas.

En ese sentido, el demandante tampoco desarrolló una carga argumentativa, si quiera mínima, que diera cuenta del contenido presuntamente ilegal del acto administrativo demandando, y como se relaciona con las pruebas allegadas con la solicitud, como tampoco se acompañó el escrito con pruebas que demostraran la necesidad de la adopción de la medida cautelar, y, en consecuencia, se omitió del mismo modo, adelantar un estudio a profundidad de las pruebas.

Por lo anterior, la parte demandante únicamente se limitó a elevar la petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado como ilegal, omitiendo desplegar carga argumentativa y probatoria alguna.

En ese orden de ideas, el demandante tampoco motivó a plenitud en que consiste el perjuicio irremediable que alegó, como tampoco demostró su ocurrencia de manera siquiera sumaria, del mismo modo, no allegó pruebas que acreditaran la potencial materialización del perjuicio irremediable alegado.

En este punto, resulta menester para esta Judicatura traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-284 del 2014, dijo al respecto:

*“(…) Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis.” (subraya por fuera de texto original)*

En efecto, de tal sustrato jurisprudencial se extrae que, el análisis del acto administrativo demandado, y su confrontación con las normas indicadas como infringidas por dicho acto, se constituye a la luz de la Ley 1437 de 2011, como el requisito *sine qua non* se puede decretar una medida provisional que pretenda dejar sin efectos provisionalmente un acto administrativo, tal como la que se estudia en el caso en concreto; ello en concordancia con el inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A.

Paralelamente, de acuerdo a la jurisprudencia prorrumpida por el H. Consejo de Estado, el análisis de confrontación estatuido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., tiene la entidad de satisfacer los demás presupuestos, de cara al decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos:

*“Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.”<sup>1</sup>*

De lo acotado por el H. Consejo de Estado, se concluye, que el análisis de confrontación, va direccionado a llenar los requisitos de la apariencia de buen derecho o el perjuicio de la mora, en aras de acreditar la necesidad de la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos solicitada.

A voces de la misma providencia, también se destaca lo siguiente:

*“Sobre el debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020, esta Sección aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.”*

De forma semejante, en distinto pronunciamiento jurisprudencial emitido por el mismo Órgano Cabeza de esta Jurisdicción, y en la misma anualidad, expuso lo siguiente:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA, la suspensión del trámite debe estar sustentada en dos pilares fundamentales, a saber: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*. Así el demandante debe acreditar en esta etapa inicial el peligro que representa la decisión de no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho de su solicitud.”<sup>2</sup>*

Ello, refuerza lo aquí expuesto, en cuanto a la consumación de los presupuestos detallados, para el decreto de una medida cautelar de suspensión; como quiera que es

<sup>1</sup> veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad Radicación: 11001-03-24-000-2020-00230-00, Demandante: Hernando Zabaleta Echeverry, Demandados: Superintendencia Nacional de Salud, Tema: Niega la medida cautelar por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

<sup>2</sup> Diez (10) de mayo de 2021, Referencia: Medio de control de nulidad, Expediente: 11001-0324-000-2020-00248-00

una obligación atribuida a la parte solicitante de la medida provisional, llenar a plenitud el requisito del análisis de confrontación plurireferido, con el objetivo de acreditarle al juez de conocimiento, el periculum in mora y el fumus boni iuris, que salte la luz la transgresión al ordenamiento jurídico por parte del acto administrativo del cual se ruega su suspensión provisional; situación que, como se mencionó, no concurre en el caso que nos ocupa, amen que el extremo demandante omitió realizar el análisis de confrontación.

De todo lo anterior se colige, que el extremo solicitante de la medida cautelar, no desarrolló la carga argumentativa, analítica y probatoria necesaria para desplegar una confrontación entre el acto demandando y las normas señaladas como quebrantadas, requisito indispensable para que proceda el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, por no acreditar cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley para decretar medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deberá reponer la decisión, y negar la medida cautelar decretada.

## VI. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Judicatura,

### RESUELVE:

- 1. REPONER** auto fechado el dos (2) de septiembre de la anualidad en curso, mediante el cual se decretó medida cautelar solicitada por el extremo demandante, de acuerdo a los motivos expuestos en este proveído.
- 2.** En consecuencia, **NEGAR** la medida provisional decretada a favor del extremo demandante, en auto adiado el dos (2) de septiembre de la anualidad en curso, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.
- 3. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia el sistema de información judicial TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
JUEZA

LRT  
FBI

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600df0466c3dc4ff22d29395d0756458dfe9bb81375ca5ee67ec4ca7cb14a2ed**  
Documento generado en 30/11/2021 04:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).**

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00093-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL JOSE RODRIGUEZ CARDENAS

DEMANDADO: FOMAG

Visto el informe Secretarial, A fin de dar aplicación a lo normado en el artículo 207 del CPACA y 134 del Código general del proceso, visto que la apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, solicito se declare la nulidad de la actuación por INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, dado que no se vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, procede el despacho a pronunciarse al respecto;

**1.- Fundamentos de la nulidad**

Argumenta el fomag su pedimento de nulidad, bajo los siguientes lineamientos:

Indica que el día martes 2 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, que solicitó al despacho la vinculación del ente territorial, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, invocando como sustento de tal petición, lo contemplado en el párrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, PACTO POR COLOMBIA-PACTO POR LA EQUIDAD, la cual fue resuelta en la audiencia negándola, porque, no resulta necesario la comparecencia del ente territorial a efectos de proferir una sentencia de fondo.

Sustenta su pedimento basado en lo establecido en el artículo 133 del Código General del proceso, aplicado vía remisoría según lo señalado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP).

Indica que resulta indispensable la vinculación del ENTE TERRITORIAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, toda vez que a voces de lo que prevé el parágrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, si este se demora en la expedición del Acto administrativo que reconoce las cesantías, deberá con cargo a sus propios recursos efectuar el pago de la sanción mora que eventualmente se genere a favor del docente.

### 3.- Consideraciones.

El artículo 134 del Código General del proceso preceptúa:

**“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.... El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...*”

Aterrizados en el caso de análisis, tenemos que la apoderada del Ministerio de educación – FOMAG, solicita se decrete la nulidad, por una indebida integración del contradictorio, en atención a que no fue llamado al proceso a la Secretaria de Educación Departamental.

Tenemos que el presente asunto, se trata sobre una demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FOMAG y la FIDUPREVISORA, la cual fue debidamente admitida y notificada a las partes para el ejercicio de su derecho de defensa.

Llama poderosamente la atención de este despacho, que la apoderada impetre un incidente de nulidad por un asunto que ya fue resuelto en la audiencia inicial y donde el proceso quedó saneado de cualquier vicio que se pudiese presentar hasta el momento de la diligencia.

En la mencionada audiencia el despacho tomo como decisión la siguiente:

*“...Respecto a la solicitud de vinculación de la secretaria de educación, se tiene que si bien la demandada no contesto la demanda ni propuso la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, el despacho es claro en indicar que Si bien son las Secretarías de Educación de los entes territoriales las que elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben, esto último no ocurre sin que medie la aprobación por parte de la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo, de conformidad con la ley, entonces actúa en representación del FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional, en esa medida, en dichos trámites no están obligados de manera directa ni la Fiduciaria ni los entes territoriales donde trabajan los docente.*

*De lo expuesto se colige que para el caso de las prestaciones sociales de los docentes oficiales la relación sustancial se da en realidad es con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte que la participación del ente territorial en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de dichas prestaciones no tiene la trascendencia suficiente para configurar un litisconsorcio necesario entre dicho departamento y el varias veces mencionado Fondo. En este contexto, si la sentencia fuere favorable, bastaría que las autoridades del fondo, una vez enterados de la decisión dieran el mensaje o la orden al Secretario de Educación señalado para que – sin alternativa de discusión frente a una sentencia ejecutoriada - proceda a elaborar el proyecto para que el fondo cumpla la sentencia.*

*No es relevante en el análisis del proceso de la referencia que el ente territorial deba participar patrimonialmente en el pago de la pensión compartida que favorece al docente, pues, según las normas legales que regulan la materia, es el último fondo de pensiones al que haya estado vinculado el trabajador, el encargado y responsable del reconocimiento pensional, con el ingrediente de que la coparticipación económica se tramite dentro de los canales internos que establece la ley para dichos fondos.*

*De igual forma el artículo 224 del CPACA indica que la figura del litisconsorte solo se podrá solicitar desde el auto admisorio de la demanda hasta antes que se fije fecha para la*

*audiencia inicial, por ende, no es este el estado procesal pertinente para ello. Por ello, se negará la solicitud elevada por la demandada.”*

Así las cosas, el despacho desató el pedimento del FOMAG y notificó esa decisión en estrados, contra la cual no se interpuso ningún recurso, por ende, aparece temerario de su parte que desgaste la administración de justicia con un pedimento que ya fue resuelto en audiencia.

Además, su falta de defensa, no se la puede trasladar al despacho, queriendo ahora revivir espacios procesales que no son pertinentes, FOMAG contó con 32 días, para recorrer el traslado de la demanda y exponer sus argumentos y guardó silencio.

Al contrario, su proceder fue allegar una solicitud de transacción que no cumplía con los preceptos indicados por la ley para ello y, por ende, el despacho denegó su solicitud de terminación del proceso.

Conforme a lo anterior, el despacho concluye que no es procedente su solicitud de nulidad y se ha respetado el debido proceso, además de acuerdo al artículo 224 del CPACA, indica que la figura del litisconsorte solo se podrá solicitar desde el auto admisorio de la demanda hasta antes que se fije fecha para la audiencia inicial, por ende, su solicitud es totalmente impertinente e improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de Nulidad propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación –Fomag, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

Ecac

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6b4c8c418b11b933a33190c14cbb31b9cc53d1231f7600fb437c957a0b6e25**

Documento generado en 30/11/2021 04:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-0008-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOAQUIN LEONEL DIAZGRANADOS BARROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA - INTRACIENAGA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se allego al despacho incidente de nulidad, por parte del doctor JORGE MERCADO SUAREZ, solicitando se decreta la nulidad del auto que fijo litigio, teniendo en cuenta que el MUNICIPIO si contesto la demanda y en el mismo se propuso una excepción previa, la cual debe ser resuelta por el despacho.

Así las cosas, procederá el despacho a resolver el incidente de nulidad.

El artículo 134 del Código General del proceso preceptúa:

**“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.... El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...”

Ese mismo, artículo 207 del CPACA, instituye el control de legalidad que puede ejercer el juez en cualquier etapa del proceso, en aras de sanear los vicios que acarrearán nulidad.

Aterrizados en el caso, el despacho mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, procedió a fijar litigio, teniendo en cuenta que el presente caso se ajusta a los presupuestos esgrimidos por el código para, desatar la Litis a través de sentencia anticipada.

Lo anterior, debido a que el caso de marras se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- a) El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho.
- b) No se propusieron excepciones previas.
- c) No hay pruebas pendientes por decretar
- d) y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora, expone el recurrente que el Municipio de Ciénaga, procedió a contestar la demanda a través de correo enviado al despacho en fecha 18 de marzo de 2021, proponiendo la excepción previa de **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**, sin embargo, el despacho al momento de proceder a realizar la fijación del litigio solo encontró el memorial allegado por el apoderado de la Oficina de Tránsito y transporte del municipio de Ciénaga INTRACIENGA DR. LUIS FELIPE REALES AROCHA.

No obstante, lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del despacho, por fecha, por correo de la parte demanda y solo colocando el asunto fue que se pudo dar con el correo anunciado por el apoderado del MUNICIPIO DE CIENAGA, lo que hace factible su pedimento de nulidad.

El artículo 133 del Código General del Proceso estipula las causales de nulidad:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

Así las cosas, advierte el despacho que, al momento de hacer la fijación del litigio, el despacho no tuvo en cuenta la contestación allegada por el MUNICIPIO DE CIENAGA, por ende, se le cerceno el derecho a decretar las pruebas solicitadas y resolver la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Santa Marta,

## **DISPONE:**

**1.- DECRETAR** la nulidad de lo actuado, inclusive, a partir del auto de fecha 26 de octubre de 2021, que fija litigio conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CORRER** el traslado a las partes de las excepciones propuestas conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021.

**3-** Reconocer personería jurídica al apoderado del Instituto de Transito del Municipio de Ciénaga doctor LUIS FELIPE REALES AROCHA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.082.917.846 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional No 304.739 del CSDJ, para los efectos otorgados en el poder.

Reconocer personería jurídica al apoderado del Municipio de Ciénaga, doctor JORGE MERCADO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.999.316 de barranquilla y tarjeta profesional 302551 del CSJ, para los efectos conferidos en el poder.

**4.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**5.-** De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf00b22f41b776591123c34bfeff76887bbe811e3d96269a6e15b6e66165e1**

Documento generado en 30/11/2021 04:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>